

S-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2016-00653  
Demandante: Ana Mireya Ocampo Quintero. Vs. Néstor Fabio Botero Murillo y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 264

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito a folios 47-53 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 029 de hoy '16 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

44

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2016-00096  
Demandante: Nubia Rubiela Lugo C. Vs. Edgar Armando Mera Barona y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 574

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho viendo procedente la misma,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA con c.c. 16.486.522.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002094471	34545706	NUBIA RUBIELA LUGO CAPOTE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2017	NO APLICA	\$ 335.410,00
469030002109118	34545706	NUBIA RUBIELA LUGO CAPOTE	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 333.050,00
469030002122761	34545706	NUBIA RUBIELA LUGO CAPOTE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 999.140,00
469030002138665	34545706	NUBIA RUBIELA LUGO CAPOTE	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2017	NO APLICA	\$ 77.710,00
469030002152861	34545706	NUBIA RUBIELA LUGO CAPOTE	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2018	NO APLICA	\$ 890.550,00
469030002165140	34545706	NUBIA RUBIELA LUGO CAPOTE	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2018	NO APLICA	\$ 352.670,00

Total= \$ 2.948.651,00

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación de crédito actualizada, o informar si con el pago se salda la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*JR*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

03-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2009-00783

Demandante: Julia Flor Ramírez Méndez. Vs. María Auxilio Becerra Tapasco y Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación: 575

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho teniendo en cuenta que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos,

**RESUELVE**

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada **ALMA CIELO STERLING ACOSTA** con c.c. 31.299.061.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002166871	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 57.87
469030002166952	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 57.87
469030002166955	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 69.37
469030002166957	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 69.37
469030002166958	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 69.37
469030002166960	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 69.37
469030002166962	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 69.37
469030002166964	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 69.37
469030002166968	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 69.37
469030002166969	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 21.65
469030002166970	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 74.00
469030002166971	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 11.20
469030002166972	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 11.20
469030002166973	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 11.20
469030002166975	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 74.00
469030002166976	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 74.00

Total= \$ 858.226,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*JR*  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2017-00172  
Demandante: Mario Gómez Betancourt  
Demandado: Herederos Indeterminados de Luis Alirio forero (q.e.p.d.)  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 586

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora y como quiera que no aporta el certificado de tradición que compruebe que la medida de embargo se encuentra registrada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-185370, hasta tanto la memorialista allegue el certificado con el registro de dicha medida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

16 FEB 2018

En Estado No. 29 de hoy \_\_\_\_\_, se.  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

541

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2017-00172  
Demandante: Mario Gómez Betancourt  
Demandado: Herederos Indeterminados de Luis Alirio forero (q.e.p.d.)  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 612

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. *029* de hoy *16 FEB 2018*, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

109-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2016-00576  
Demandante: Jaime Hernan Arias Moreno  
Demandado: Intelco M&Q SAS y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 256

En atención al escrito anterior y teniendo en cuenta el informe de la circular 66 de octubre de 2016, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA a nombre del demandado IMTELCO M&Q SAS, dejándolos a disposición de este Despacho en la cuenta No. **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$6.000.000**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*JR*

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 029 de hoy 11 6 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

012

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2012-00029  
Demandante: Centro Comercial Chipichape  
Demandado: Metro Express de Colombia S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 595

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe el estado actual del proceso en el cual se solicitó embargos de remanentes, adelantado contra Metro Express de Colombia con radicación 22-2012-00577.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

16 FEB 2018

En Estado No. 029 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2009-01018  
Demandante: Gases de Occidente S.A.  
Demandado: Orlando Enciso Paez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 257

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros, que los demandados ORLANDO ENCISO PAEZ y ORLANDO ENCISO ORTIZ identificados con CC. No. 6.093.468 y. 16.767.775, tengan depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, en las entidades financieras mencionadas en el escrito anterior. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** en el Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$29.700.000**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
16 FEB 2018  
En Estado No. 029 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

232

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2013-00947  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: Javier Antonio Castañeda Londoño  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 262

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado JAVIER ANTONIO CASTAÑEDA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía 94.416.457, como empleado de la empresa TERMICO CALI SAS. Limitar el embargo a la suma de \$19.900.000. Por Secretaría elabórese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 009 de hoy 16 FEB 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

49-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2009-01146  
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.  
Demandado: Pulido Borrero Ltda. y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 261

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

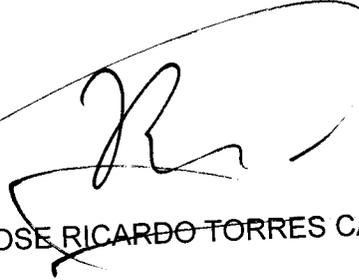
**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de placas JWD-096 de propiedad de la demandada DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA identificada con CC. 34.535.239, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Yumbo-Valle. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del derecho de posesión y dominio que tiene sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-27519 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali el demandado **CARLOS ROBERTO PULIDO M.**, identificado con CC. 10.534.405. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

9-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2011-00406  
Demandante: Inversora Pichincha S.A.  
Demandado: Efren Escobar Galvez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 258

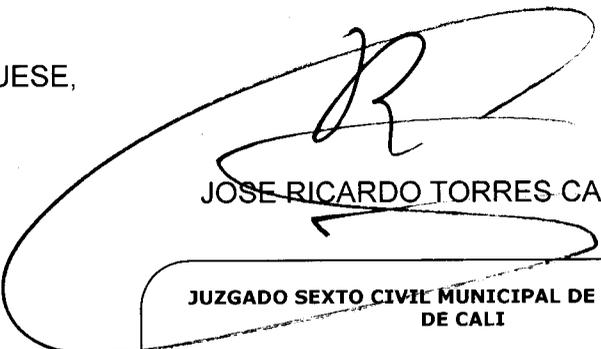
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros, que posea a cualquier título en sumas embargables el demandado EFREN ESCOBAR GALVEZ identificado con cc. 17.009.513 en el Banco Compartir. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** en el Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$40.000.000**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 027 de hoy 16 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

82

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2014-00998  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: Brenda Lida Potes  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 259

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue la demandada BRENDA LIDA POTES, identificada con cédula de ciudadanía 31.838.798, como empleada de la empresa MULTISALUD CTA. Limitar el embargo a la suma de \$20.900.000. Por Secretaría elabórese el oficio.

**2.- EL EMBARGO** y posterior secuestro del derecho de propiedad y dominio que posee sobre el siguiente bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-18106 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali la demandada **BRENDA LIDA POTES**, identificada con CC. 31.838.798. Por Secretaría librese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

112-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2016-00527  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Luis Carlos Castro Molano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 263

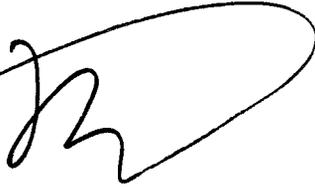
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el decomiso del vehículo de placa SOR-130, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado LUIS CARLOS CASTRO MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.043.785. Por Secretaría elabórese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2015-00030  
Demandante: Cristhian adolfo Gutierrez.  
Demandado: Carlos Alberto Victoria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 587

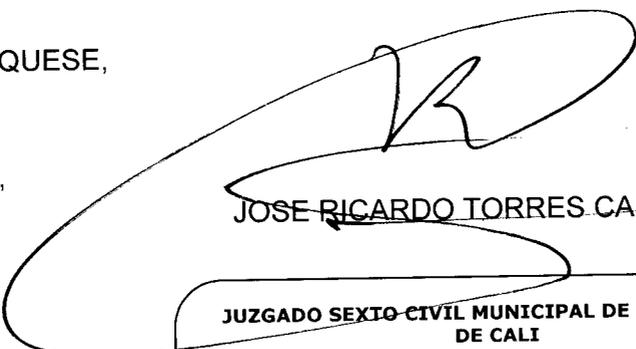
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, procedente del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, en el que informa que respecto a la solicitud de remanentes realizada dentro del proceso 2011-00796, el mismo se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

69-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2014-00873  
Demandante: C.R. Altos de Pinares  
Demandado: Mirna Guisela Alomia Vente  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 583

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

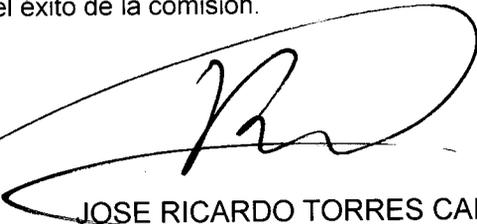
1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-522805 y 370-522964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la Calle 13E-13B Carrera 66B-68 Conjunto Residencial Altos de Pinares Parqueadero 186 y Bodega 90, de esta ciudad, propiedad de la demandada MIRNA GUISELA ALOMIA VENITE.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

11 6 FEB 2018

En Estado No. 629 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Lrt

139-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2016-00174  
Demandante: Banco AV. VILLAS  
Demandado: Gloria Eugenia Cardona Bedoya y otro  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 584

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

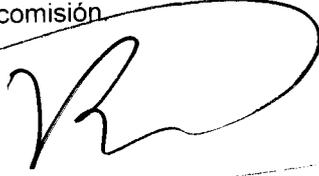
**1º. COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-615015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 80C No. 48 A-59 Lote y casa de habitación, Urbanización El Caney de esta ciudad, propiedad de la demandada GLORIA EUGENIA CARDONA BEDOYA y JULIO CESAR ECHEVERRY E.

**2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**3.- ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Lrt En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2015-00525  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: María Cristina Ardila Almario  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 260

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de placas PLQ827 de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA ARDILA ALMARIO identificada con CC. 29.658.529, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Palmira. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del derecho de propiedad y dominio que posee sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-79050 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali la demandada **MARIA CRISTINA ARDILA ALMARIO**, identificada con CC. 29.658.529. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*[Handwritten signature]*

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 629 de hoy 16 FEB 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

61-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2011-00442  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Juan Carlos Chaves Ruiz  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: 585

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas KIQ415, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

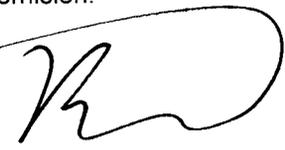
1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas KIQ-415, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero Ibiza ubicado en la Carrera 14 No. 12-43 B/ Fray Damián de la ciudad de Cali, propiedad del demandado Juan Carlos Chaves Ruiz.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 009 de hoy 116 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

Cali, catorce (14) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Caja Socia BCSC
Demandada	Ana Elvia Medina Alfonso
Radicación	13-2010-00829-00
Auto Interlocutorio	No.0265

En atención a los recursos formulados por el apoderado de la demandante, contra la decisión adoptada en la providencia No.2579 del 7 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición y denegó la apelación contra la providencia que niega la terminación del proceso, realizada la revisión preliminar a dicha formulación, sin mayor esfuerzo se aprecia que la impugnación es improcedente. En consecuencia, el Juzgado,

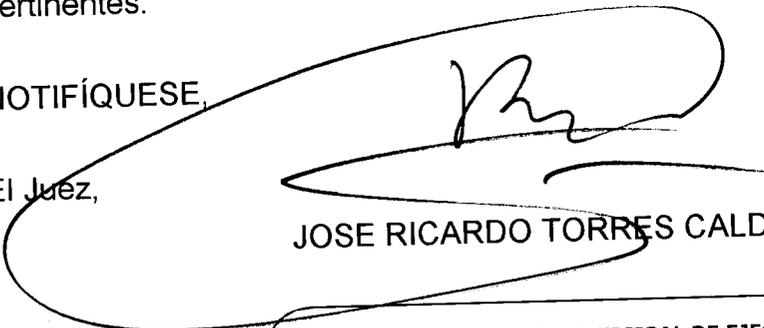
**RESUELVE:**

1º. Rechazar de plano los recursos impetrados por el apoderado de la ejecutante, contra la decisión adoptada en la providencia del 7 de diciembre de 2017, toda vez que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Art. 318 del C. G. del P.

2º. Se incorporan al expediente las diligencias alusivas al emplazamiento del tercero acreedor hipotecario - Juan B. Cardona - , para los finen procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy 16 de FEB de 2018,  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

j.r.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2012-00252  
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. - cesionario de Finamerica  
S.A. Vs. Yisela Valencia Valencia  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto interlocutorio: 247

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 08 de febrero de 2016 que trata sobre el auto que acepto una cesión de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 09 de mayo de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 08 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

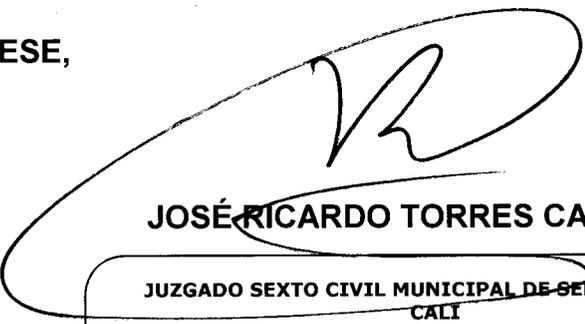
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy **16 FEB 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2009-00141  
Demandante: BCSC S.A. Vs Erika Leandra Rojas Sánchez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 251

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 de noviembre de 2013, que trata sobre el auto que modificó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 21 de enero de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 21 de enero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 829 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 FEB 2018

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

30-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2006-00286  
Demandante: Covinoc S.A. Vs María del Pilar Castaño.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 250

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de agosto de 2015 que trata sobre el auto que modificó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 19 de enero de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 19 de enero de 2016, por lo que para estas calendas se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

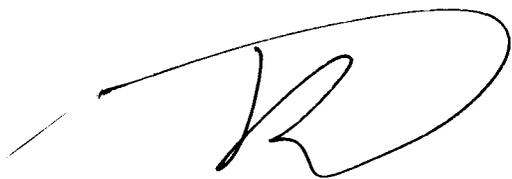
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 027 de hoy **16 FEB 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.  
**Juzgado de Ejecución Municipal** SECRETARIA  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

114

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2009-00088  
Demandante: Ever Galindez D. - cesionario de Finandina S.A. Vs  
Tatiana González Suarez.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto interlocutorio: 246

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 09 de octubre de 2015 que trata sobre el auto que remitió a la parte actora a otro providencia dictada y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 11 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

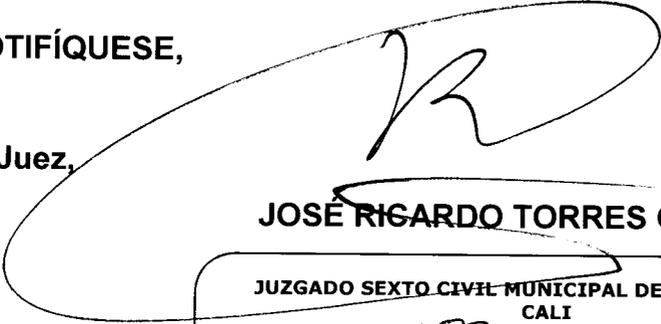
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 609 de hoy **16 FEB 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

39-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2014-00495

Demandante: María Margarita Zapata. Vs. Yennifer Mondol Valdez y Otra.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación: 576

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho teniendo en cuenta que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos,

**RESUELVE**

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la señora **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** con c.c 29.345.352.

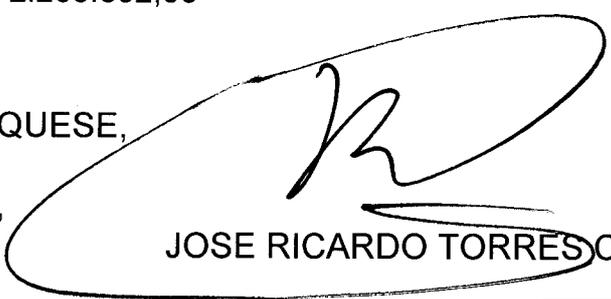
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002144439	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 59.200,00
469030002144440	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 59.200,00
469030002144442	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144443	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144444	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144445	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144446	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144447	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 48.628,00
469030002144448	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 48.628,00
469030002144449	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 48.628,00
469030002144483	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144484	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144485	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144488	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144489	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144490	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144491	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144492	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144493	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144494	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 79.257,00
469030002144495	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 179.151,00
469030002144497	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144508	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00

469030002144509	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144510	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144511	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144512	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144513	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144519	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144520	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144523	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 69.130,00
469030002144527	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 52.040,00

Total= \$ 2.233.852,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARÍA de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2012-00265  
Demandante: Grupo Consulto Andino S.A. Vs Francisco Filigrana  
Andrade.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 252

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 08 de febrero de 2016 que trata sobre el auto que aceptó una cesión de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 21 de junio de 2012, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier etapa de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 08 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

16 FEB 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 001-2009-00335  
Demandante: RF ENCORE S.A.S. – cesionario del Banco de Bogota  
S.A. Vs Liliana Baracaldo Rengifo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 244

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 26 de agosto de 2015 que trata sobre el auto que acepto una cesión de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 11 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

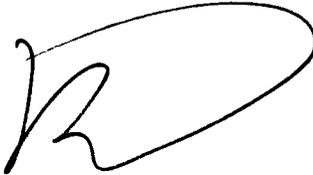
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy **16 FEB 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

16-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2005-00690  
Demandante: Sevices & Consulting S.A. Cesionario de la  
Cooperativa Juriscoop Ltda. Vs Ana Victoria Bocanegra  
y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 241

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 08 de febrero de 2016, que trata sobre el auto que reconoció personería al abogado de la parte actora cesionaria y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 17 de octubre del 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 08 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 19-2010-00763  
Demandante: Continental de Bienes Bienco S.A. Vs Cenipacífico y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 242

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 09 de febrero de 2016 que trata sobre el auto que reconoció personería al abogado de la parte actora cesionaria y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha 6 de octubre de 2010, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2. establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 09 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

16 FEB 2018

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2011-00133  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs Patricia Hernández Higuera.  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto interlocutorio: 249

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 20 de enero de 2016 que trata sobre el auto que resolvió la renuncia del apoderada de la parte demandada, sin que desde esa fecha se haya presentado solicitud. Así mismo se evidencia que a folio 74 existe embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 20 de enero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y déjense a disposición del **Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad** a fin de que obren entro del proceso bajo la radicación 007-2011-00086 adelantado por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA. COOMEVA FINANCIERA.** Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

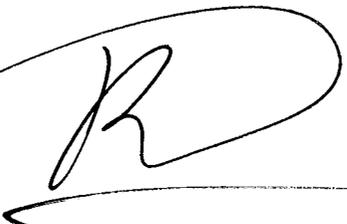
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

40-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2012-00575  
Demandante: Banco Av Villas. Vs Orlando Palacios Sánchez.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto interlocutorio: 248

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 04 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 20 de enero de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 20 de enero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES GALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

301

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2015-00621  
Demandante: Banco Av Villas. Vs Carlos Enrique Cardona.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 245

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 de febrero de 2016 que trata sobre el auto que remitió a la parte actora a una providencia ya dictada por el Juzgado y se requirió para que impulsara el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 12 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy **16 FEB 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

160-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2010-00905  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Neftali Santamarina Viracacha.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 243

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 20 de enero de 2016 que trata sobre el auto que no accedió a la terminación del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 27 de enero de 2011, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 20 de enero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy 16 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**